

Cámara Contenciosoadministrativa de 1a Nominación de Córdoba

Iscot Services S.A. c. Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.)

• 14/02/2008

Publicado en: LLC 2008 (junio) , 561

Cita online: AR/JUR/568/2008

Voces

Hechos

Una empresa de limpieza, adjudicataria de una licitación pública, inició una acción a fin de impugnar el acto administrativo que le impuso una sanción debido a la constatación del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el pliego. La Cámara admitió la demanda y anuló el acto impugnado en virtud de que éste resultó violatorio del principio del debido proceso adjetivo previo al dictado de la multa.

Sumarios

1. Corresponde declarar la nulidad del acto administrativo que aplicó una sanción pecuniaria a la adjudicataria de una licitación pública en el mismo momento en que constató el incumplimiento de la de las obligaciones que surgían del pliego, pues, el acto impugnado se encuentra viciado por violación del principio del debido proceso adjetivo previo al dictado de la multa, toda vez que no se proporcionó a la afectada la oportunidad de alegar todas las razones que consideraba adecuadas para su defensa, como asimismo ofrecer y producir pruebas conducentes.
2. Es nulo el acto administrativo que sancionó a la adjudicataria de una licitación debido al incumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues, aun cuando se trate de una relación de naturaleza contractual y el pliego de condiciones establezca la facultad de aplicar una multa "sin interpelación alguna", la Administración no puede ejercer su poder sancionatorio sin la previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción.

TEXTO

COMPLETO:

2ª Instancia. — Córdoba, febrero 14 de 2008.

1ª ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta? 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — La doctora Pilar Suárez Abalos de López dijo:

I) A fs. 1/5 comparece por apoderado la empresa Iscot Services S.A., iniciando demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), impugnando el acto administrativo emanado de dicha administración con fecha 29/10/03, por el que se le aplicara una multa del 5% del monto total a percibir correspondiente al mes de octubre de 2003. Cuestiona asimismo el acto administrativo de fecha 11/11/03, que dispuso aplicarle una multa del 10% del monto total a percibir correspondiente a noviembre/03.

Ataca además las misivas N° 12.196 y 12.607 del Jefe de Area de Abastecimiento, que rechazan los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los actos de fecha 29/10/03 y 11/11/03 respectivamente, y la denegación presunta por silencio acaecida con motivo de los recursos de queja interpuestos ante el silencio acaecido sobre los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos (fs. 26/27 y 28/29), y oportunos pedidos de pronto despacho del 26/03/04.

E impugna, finalmente, el acto administrativo de fecha 02/12/03, que dispusiera aplicarle una multa del 10% del monto total a percibir correspondiente al mes de diciembre de 2003. Y la Resolución N° 70.875 del Directorio de EPEC, que rechaza, por formalmente improcedente, el recurso de queja.

Pide se declare la nulidad de los actos referidos, disponiendo la inaplicabilidad de las multas impuestas, con la restitución de las sumas abonadas, con intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Con costas.

Refiere que la firma presta a la demandada el servicio integral de limpieza en su edificio central y dependencias, según contrato oportunamente suscripto.

Expresa los hechos y la razón de las impugnaciones efectuadas; dice que la multa aplicada con fecha 29/10/03 lo fue por existir el plantel de personal incompleto, violando lo dispuesto en pliegos, y la sanción del 11/11/03 lo fue por imputarle otros incumplimientos, por la falta de insumos necesarios para el funcionamiento del servicio, que detalla. Niega, la existencia de infracciones como las imputadas. Cuestiona las "Notas" N° 12.196 y 12.607, confirmatorias de las anteriores.

Al impugnar la Resolución N° 70.875, manifiesta que no se trataron los argumentos expuestos por el recurrente, convalidando un acto viciado (la sanción del 02/12/03).

Efectúa observaciones sobre objeciones hechas por la accionada a la procedencia formal de la queja planteada por la actora, y a una serie de aspectos procedimentales que no hacen al fondo sino a los trámites de agotamiento de vía.

II) Enviada la causa a dictamen del Sr. Fiscal de Cámara por imperativo del art. 11 de la Ley 7182, y escuchado el mismo (fs. 56/57 vta.), el tribunal dispuso por decreto fundado de fecha 10/09/04 (fs. 58/59), por las razones allí expuestas, que la causa respecto de las resoluciones de fecha 29/10/03 y 11/11/03, no correspondía a esta jurisdicción contenciosoadministrativa.

Asimismo, resolvió admitir la demanda interpuesta con relación a la resolución de fecha 02/12/03.

Planteada reposición por la actora, dicho recurso fue rechazado por Auto N° 473 de fecha 18/10/04 (fs. 68/70).

Interpuesto recurso de casación (fs. 72/74), y concedido, con fecha 08/11/05, el Tribunal Superior de Justicia se expidió por la desestimación del recurso, confirmando el resolutorio de esta Cámara que rechazara el recurso de reposición de la actora (Sent. N° 88/05, fs. 95/100 vta. de autos).

Quedó, por tanto, admitida la demanda sólo en cuanto a la impugnación del acto administrativo de fecha 02/12/03 y la resolución confirmatoria N° 70.875.

III) Citada y emplazada la accionada, ésta comparece (fs. 105) y contesta la demanda (fs. 106/110).

Niega en lo general y luego puntualmente, todos los hechos y el derecho expuestos por la actora en su demanda.

Defiende la legitimidad de los actos cuestionados.

Relata que a través de la Solicitud de Contratación N° 46.377, la empresa demandada llamó a Concurso de Precios N° 113/03, para contratar el Servicio de Limpieza Integral, mantenimiento de Espacios Verdes y Mantenimiento de tabicados y mobiliario de madera en el Edificio de Administración Central de EPEC, conforme a los pliegos elaborados al efecto.

Que resultó adjudicataria la actora, siendo, los pliegos, la ley del contrato a la que las partes deben ajustarse. Cita jurisprudencia.

Que el marco jurídico que regulaba el caso es el Estatuto Orgánico de la EPEC (Ley 9087), la Ley Orgánica de Contabilidad (Ley 7631), el Régimen de Contrataciones de EPEC (Decreto 4018), y el Pliego particular de Condiciones.

Que en base a tal normativa y a los hechos comprobados, la demandada aplicó a la accionante la sanción de fecha 02/12/03, al verificarse los hechos por la inspección, que constituyeron incumplimientos a las obligaciones que oportunamente le fueran notificadas.

Recuerda que habían existido multas anteriores con idéntico fundamento en incumplimientos en la prestación del servicio. Por tanto, no se trató de un hecho aislado.

Que se notificó a la actora haber constatado la no realización de limpieza de vidrios y parasoles; de vidrios en altura; del lustrado de los pisos con la frecuencia necesaria, e incumplimiento de la puesta a disposición de la cantidad de personal comprometida en pliegos.

Que, por tanto, no puede aducirse falta de motivación del acto cuestionado.

Que ningún cuestionamiento ha efectuado en sede judicial la actora en contra del acto de fecha 02/12/03, surgiendo ello así de la atenta lectura de la demanda. Se ha limitado a cuestionar, mediante fórmulas vacías de contenido, la Resolución N° 70.875 -que se limita a rechazar el recurso de queja interpuesto- sin decir nada sobre los vicios encontrados en el acto de fecha 02/12/03, quedando así, la demanda, huérfana de contenido.

Que, por tanto, no ha demostrado una realidad distinta a la invocada por la accionada, quedando firme la plataforma fáctica fijada en el acto por el que se aplicara la multa. En definitiva, dice, no existe controversia.

Que en nada modifica ello el hecho que se hubiere rechazado el recurso de queja, pues los incumplimientos existieron y la EPEC actuó en todo conforme al ordenamiento legal.

Pide la aplicación de la Ley 24.432 para el caso de resultar vencida en juicio.

Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Hace reserva del Caso Federal, art. 14 de la Ley 48.

IV) Abierta la causa a prueba, la actora ofrece Documental-Informativa (fs. 11), y la demandada ofrece Documental-Instrumental (fs. 115).

A fs. 125/127 la actora presenta su alegato, haciendo lo propio la demandada a fs. 128/130.

Firme el decreto de autos (fs. 131), queda la presente causa en estado de resolver.

V) Tal cual surge de lo relacionado precedentemente, la demanda ha sido admitida con relación al cuestionamiento del acto administrativo sancionatorio de fecha 02/12/03 y de la Resolución N° 70.875/04, que rechaza por improcedente el recurso de queja interpuesto por la actora en contra del primero nombrado.

No cabe aquí pronunciarse sobre el planteo de la EPEC en su contestación de demanda, referido, en definitiva, a la improcedencia formal de aquella, por haber adquirido firmeza el acto traído a juicio toda vez que la competencia de este tribunal ha quedado radicada en forma definitiva a tenor del decreto de fs. 58/59 de autos, ratificado por Auto N° 473/04 (que admite "por corresponder a esta jurisdicción" la demanda instaurada en cuanto al acto sancionatorio de fecha 02/12/03).

Esto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 11 in fine de la Ley de la Materia (Ley 7182), no habiendo la demandada articulado ninguna de las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas por el art. 24 ib.

Ello es así, conforme la doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia -seguida por estos tribunales- (cfr. Sent. Nro. 4/1996 "Tejeda, Héctor Laurencio..."; Sent. Nro. 59/1996 "Costa, Roberto Oscar y Otros..."; Sent. Nro. 86/1998 "Stanich, Ana Luisa..."; Sent. Nro. 58/1999 "Albertinazzi, Eder R. ..."; Sent. Nro. 52/2000 "Cesano, Alfredo Faustino..."; Sent. Nro. 27/2001 "Velázquez Martínez, Cristina del Valle"; Sent. Nro. 13/2002 "Leal, Emilio y O. ...", entre otras).

Por tanto, la competencia "quedará radicada en forma definitiva" en los términos del último párrafo del artículo citado, una vez que la Cámara establezca de oficio, con audiencia de su Fiscal, que corresponde admitir formalmente la demanda por corresponder a esta jurisdicción y se encuentre vencido el plazo para el planteo de las excepciones mencionadas anteriormente sin que la accionada las haya articulado, o habiendo mediado actividad de ésta en ese sentido, cuando quede firme el decisorio del Tribunal que las desestime.

La excepción de incompetencia del Tribunal, reitero, debe oponerse siempre en forma de artículo previo y dentro del plazo del traslado ordinario de la demanda (arts. 11, 24, 25 y 26 del C.P.C.A.).

El juez, por tanto, no puede pronunciarse en la sentencia sobre aspectos que no hagan al fondo de la cuestión.

En definitiva, y conforme a lo último referido, corresponde a este tribunal revisar el acto de naturaleza sancionatoria emitido con fecha 02/12/03 por la accionada, por el cual le fuera aplicada una multa equivalente al 10% del total a percibir, correspondiente a diciembre de 2003 y la resolución que rechazara la queja en la forma ya explicitada.

VI) El Pliego Particular de Condiciones del Concurso de Precios N° 113/03, cuyo objeto fue el "Servicio de limpieza, mantenimiento de espacios verdes y mantenimiento de tabicados y mobiliario de madera en edificio Administración Central", obra incorporado con la propuesta actora a fs. 206 y ss. del expediente administrativo N° S/C 46377/03, reservado por secretaría y que tengo a la vista.

Conforme a su art. 21 el Régimen Legal de Aplicación está compuesto por la Ley Orgánica de EPEC N° 9087; La Ley 7631 de Contabilidad, Presupuesto y Administración; el Régimen de Contrataciones de la EPEC N° 4018 y su modificatoria N° 2480; el Pliego de condiciones y demás documentación que lo integra.

En el "Pliego de Contrataciones para la Contratación de Servicios" (fs. 228 y ss.), se establecen los requisitos que deberá cumplimentar el oferente (art. 2°). Ente ellos, se detalla la cantidad de personal capacitado a afectar al servicio; cantidad y tipo de elementos, herramientas y equipos afectados; materiales a proveer y/o utilizar, etc.

Se establece además que el Sector de Coordinación e Inspección de Servicios - Area Abastecimientos- tendrá a su cargo la coordinación e inspección de los servicios en cuestión, y la facultad para la aplicación de sanciones que correspondieren (art. 5°). En el art. 6° se determinan las penalidades por incumplimiento: dotación de personal insuficiente; carencia de elementos, equipos, etc., necesarios para la prestación de servicios; incumplimiento de horarios establecidos por la EPEC; incumplimiento de la prestación de los mismos de acuerdo a lo establecido en pliegos; etc., así como toda otra anomalía o deficiencia que afecte la completa ejecución de los trabajos y vulnere lo previsto en pliegos.

En el punto 6.9., se lee: "Constatado el incumplimiento por parte del contratista, la Inspección de la EPEC está facultada a aplicar sin necesidad de interpelación alguna, MULTA de hasta el 10% del monto mensual que le correspondería percibir al mes en que se constató el incumplimiento; de reiterarse el incumplimiento dentro de los tiempos fijados por la Inspección, será pasible de una MULTA de hasta el 20% del monto total mensual restante que le correspondería percibir dentro del mes que constataron las infracciones".

"6.10 Aplicadas dos (2) multas al contratista, si éste se hiciera pasible a una tercer multa por incumplimiento, la EPEC, se reserva el derecho de rescindir el contrato por culpa del adjudicatario..." (textual).

A fs. 258 y vta. del referido expediente administrativo, obra el Acta de Adjudicación N° 113/2003 a la firma actora.

Posteriormente a la aplicación de dos multas por la EPEC a la firma, de fechas (29/10/03 y 11/11/03, que conforme surge de autos, quedaron firmes), le fue aplicada, con fecha 02/12/03, otra multa -por parte de la División Coordinación e Inspección de Servicios- cuya constancia obra como fs. 4 del folio único 299, como expediente 164174, de la que surge que en controles que se hacen periódicamente al servicio de que se trata, se constató que no se realiza la limpieza de vidrios y parasoles en ventanas, por no contar la empresa prestataria con los elementos adecuados; que el personal de la contratista no efectúa la limpieza de vidrios en altura por falta de andamios y manguera; que el lustrado de pisos no se realiza con la frecuencia necesaria, a causa de insuficiente maquinaria dispuesta a tal fin (una sola máquina); que la empresa no cuenta con la cantidad de personal solicitada en pliegos; que estaba faltando una persona sin aviso.

Por todo ello, "se aplica MULTA del 10% del monto total a percibir correspondiente al mes de Diciembre de 2003; otorgándosele un plazo de 24 (veinticuatro) horas para regularizar el servicio a su cargo, a partir de la fecha de notificación, bajo apercibimiento de nuevas sanciones de no cumplir con lo antes señalado, previsto en el Art. 6° inc. 6.9 del Pliego de Condiciones.

Queda Ud. debidamente notificado".

De lo referido, surge que la constatación de la falta o incumplimiento de la actora de las obligaciones que surgían del pliego, y la aplicación de la sanción pecuniaria se efectuaron simultáneamente, en un mismo acto.

Como vemos, en el "Acta" de que se trata, se individualizaron los deberes transgredidos por la empresa en oportunidad de la inspección, lo que implicó la imputación que se le efectuara a la actora. Pero ésta, surge también nítidamente, no tuvo oportunidad de practicar oportunamente su defensa.

Encuentro que el acto administrativo sancionatorio de esa infracción está viciado por violación del principio del debido proceso adjetivo previo al dictado del acto sancionatorio, al no proporcionarse al afectado la oportunidad de alegar todas las razones que consideraba adecuadas para su defensa, como asimismo de ofrecer y producir pruebas conducentes y favorables a su postura.

El T.S.J. tiene dicho en reiterados precedentes (Sent. N° 110/2000 "Maidana...", Sent. N° 223/2000 "Tafari...", Sent. N° 51/2001 "Serapio Sáenz...", Sent. N° 112/2001 "Carranza...", Sent. N° 82/2002 "Piana de Novaira..." y Sent. N° 98/07 "Francis Héctor...", entre otras,) que así como el "proceso" tiene como objeto fundamental dirimir una controversia entre partes por una autoridad imparcial e independiente, aplicando el derecho correspondiente, el procedimiento administrativo en cambio, tiene la finalidad de aplicar no sólo el orden jurídico garantizando los derechos e intereses de los administrados, sino que esencialmente pretende salvaguardar el interés

público (cfr. Domingo Sesín, "El procedimiento administrativo en Córdoba", en "Procedimiento Administrativo", Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, 1998, pág. 475).

Así, el procedimiento administrativo, en el que está comprendido el sancionador, tiene una doble finalidad: garantizar los derechos e intereses individuales y colectivos, y dar satisfacción al interés público en juego.

Es deber ineludible de la Administración, en el Estado de Derecho, velar permanentemente por la legalidad de su actividad y resguardar, por tanto, las garantías del debido proceso, el principio general de inocencia y la acreditación del hecho imputado con la certeza legal imprescindible.

De las constancias de autos, surge para mí, que no se ha satisfecho en lo más mínimo el principio del debido proceso adjetivo en el que debió existir la acusación a la actora, y el correlativo descargo de la misma (arts. 19.9, 39 y 40, Constitución Provincial).

El T.S.J., in re "Francis...", expresaba que "... El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha aventado las discusiones doctrinarias sobre la vigencia de dichas garantías en el marco de procesos distintos a los de la jurisdicción penal, prevaleciendo en definitiva la tesis en orden a que las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben observarse en todos los procesos, incluso ante Tribunales Administrativos, por lo que los artículos 18 de la Constitución Nacional y 23 inciso 13, 39 y 40 de la Constitución Provincial trascienden el campo de lo estrictamente penal" ("Riccomi" Fallos 312:779 y "Fernández" Fallos 312:1042; vid Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Edit. Astrea, 3era. Edic. 1999, pág. 757).

La Administración, en definitiva, no puede ejercer su potestad sancionatoria sin la previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción, que respete el principio del debido proceso adjetivo consagrado en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 23 inciso 13, 39 y 40 de la Constitución Provincial de 1987.

No empece a ello que nos hallemos ante una relación de naturaleza contractual, y que el pliego de condiciones del caso, establezca en su punto 6.9. que "Constatado el incumplimiento por parte del contratista, la Inspección de la EPEC está facultada a aplicar sin necesidad de interpelación alguna, MULTA de...", pues se entienda como se entienda la facultad de aplicar sanción "sin interpelación alguna", ello no podrá significar "sin observancia del derecho de defensa", lo que vulneraría claramente las garantías y derechos constitucionales que hemos citado.

Cabe señalar finalmente que como sostuvo el T.S.J. en Sentencias Números 12/1996 "Esteban...", 203/1999 "Rius...", 102/2001 "Benassi...", 112/2001 "Carranza...", 199/2001 "Medina Adelki...", 51/2002 "Reyerros...", y "Francis..." que vengo transcribiendo, entre otras, que la posibilidad de interponer recursos con posterioridad a la imposición de la sanción no convalida la omisión del respeto al debido proceso previo.

"... Ello es así, toda vez que el recurso es una impugnación de un acto administrativo ante un órgano de ese carácter que obviamente se interpone a posteriori de la imposición de la sanción. Su objetivo es agotar la vía

administrativa como paso previo a la judicial procurando, generalmente sin sustanciación, la revisión de un acto ya dictado. Nada tiene que ver con el debido proceso que procura tutelar una garantía constitucional clarificando la comisión de los hechos y la determinación de las responsabilidades.

Su omisión significaría colocar al imputado en una evidente situación de indefensión, puesto que le privaría la posibilidad de destruir en el momento oportuno la eventualidad de una falsa acusación, o la pérdida del derecho a oponer una causa de justificación que le acuerda la ley, convirtiendo de esa forma en ilusorias las garantías de acierto y ecuanimidad de la sanción a dictarse.

Lo que pretende el debido proceso es el respeto de su contenido con anterioridad a la sanción misma. De allí que la Constitución dice "sumario previo" antes de la sanción. En definitiva, no es lo mismo garantizar el debido proceso previo que el acceso al control administrativo a través de la vía recursiva. Son dos temáticas diferentes.

Tales conceptos se derivan de los principios de juridicidad expresamente condensados en el ámbito constitucional. El obrar de la Administración está condicionado a que su actividad se ejercite dentro de límites razonables, de modo que no se vulneren las garantías y derechos constitucionales, sin debilitar ni alterar las mismas. Sólo así la actuación de los organismos administrativos y judiciales podrán tener una doble fuerza de convicción: legalidad y razonabilidad; la primera, a través del correcto encuadre normativo de la cuestión y la segunda, por medio de una vivencia de justicia...".

Por todo lo expuesto, sobradamente aplicable al caso que se plantea, a la primera cuestión voto afirmativamente.

El doctor Angel Antonio Gutiez dijo:

A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me expido en idéntico sentido.

El doctor Juan Carlos Cafferata dijo:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por la señora Vocal de primer voto, por lo que me expido en idéntico sentido.

2ª cuestión. — La doctora Pilar Suárez Abalos de López dijo:

Considero corresponde:

1) Se haga lugar a la demanda, declarando la nulidad del acto sancionatorio dictado por la accionada con fecha 02/12/03 y de la Resolución N° 70.875, disponiendo en consecuencia, se restituya la suma abonada en concepto de multa, consistente en el 10% del monto total que correspondió percibir a la actora en el mes de Diciembre de 2003.

2) Se adicionen los intereses correspondientes desde que la suma es adeudada y hasta su efectivo pago, los que se calcularán a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. (decreto nacional 941/91, art. 10), con más el dos por ciento (2%) nominal mensual hasta su efectivo pago (esto último, de conformidad con la jurisprudencia del T.S.J. in re "Laguinge de Ferrer...", sent.

N° 34 de fecha 14/05/04, reiterada in re: "Cuerpo de Ejecución de sentencia en autos: Badra de Canovas..." sent. N° 75, de fecha 19/10/05).

El pago de lo debido deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses a contar desde que adquiera firmeza la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada presentar ante el tribunal la correspondiente liquidación dentro del mes siguiente al momento en que adquiera firmeza el presente decisorio, bajo apercibimiento de ley.

3) Se impongan las costas a la accionada, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica suficiente al efecto (art. 25 de la ley 8226).

Así voto.

El doctor Angel Antonio Gutiez dijo:

A mi juicio, es correcta la solución dada por la señora Vocal preopinante a la presente cuestión. Por ello haciendo míos sus conclusiones, voto en igual sentido.

El doctor Juan Carlos Cafferata dijo:

Adhiero a la solución a la que arriba la señora Vocal de primer voto. Por lo que compartiendo sus conclusiones, me pronuncio en idéntico sentido.

Por el resultado de los votos emitidos SE RESUELVE: 1) Hacer lugar a la demanda, declarando la nulidad del acto sancionatorio dictado por la accionada con fecha 02/12/03 y de la Resolución N° 70.875, disponiendo en consecuencia, se restituya la suma abonada en concepto de multa, consistente en el 10% del monto total que correspondió percibir a la actora en el mes de Diciembre de 2003. 2) Adicionar los intereses correspondientes desde que la suma es adeudada y hasta su efectivo pago, los que se calcularán a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., con más el dos por ciento (2%) nominal mensual hasta su efectivo pago. El pago de lo debido deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses a contar desde que adquiera firmeza la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada presentar ante el tribunal la correspondiente liquidación dentro del mes siguiente al momento en que adquiera firmeza el presente decisorio, bajo apercibimiento de ley. 3) Imponer las costas a la accionada, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica suficiente al efecto. — Pilar Suárez Abalos de López. — Angel Antonio Gutiez. — Juan Carlos Cafferata.